



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de acumulación jurídica de penas

Alfredo Ignacio Ceballos Blanco

Peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación en favor de terceros

Rad. interno No. 2018-00115 (rad. origen No. 2017-02486) y rad. interno No. 2020-00099 (rad, origen No. 2019-00203)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el señor **ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, condenó al señor Alfredo Ignacio Ceballos Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.876.506 expedida en Montería (Córdoba), a la pena principal de ciento seis punto seis (106,6) meses de prisión y multa de 4899.5 SMMLV, al ser hallado responsable como coautor de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público, tipificados en los artículos 286 y 397 del Código Penal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, habiéndose concedido por este despacho mediante auto interlocutorio de fecha 6 de julio del presente año, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, reconociéndole como tiempo redimido de su pena un total de cincuenta y siete (57) meses y seis punto setenta y cinco (6.75) días de prisión.

Igualmente este juzgado vigila la ejecución de la condena impuesta en contra de éste sujeto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con

funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, lo condenó a la pena principal de ciento veinte punto cuatro (120,4) meses de prisión y multa de 45000 SMMLV, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público a título de dolo en concurso heterogéneo con el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, negándole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, proceso con radicado interno No. 2020-00099 y radicado de origen No. 2019-00203.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, en el proceso con radicado interno No. 2018-00115 y radicado de origen No. 2017-02486) este despacho mediante providencia adiada 6 de julio hogaño, reconoció a favor de este condenado como tiempo redimido de la pena, la cifra de cincuenta y siete (57) meses y seis punto setenta y cinco (6.75) días de prisión, guarismo al que habrá que sumarle el lapso comprendido desde la anterior fecha al día hoy (15 de octubre de 2020), han transcurrido tres (3) meses y ocho (8) días, los cuales se adicionaran al tiempo efectivo de la pena, arrojando la cifra de sesenta (60) meses y catorce punto setenta y cinco (14.75) días.

3.2. Acumulación jurídica de penas

De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De otra parte, el artículo 460 ibídem, establece que la acumulación jurídica de penas procede una vez proferidas las sentencias condenatorias, siempre y cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o cuando se profieran varias sentencias en diferentes procesos. Se exceptúan de la acumulación, las penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los

procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al declarar la exequibilidad de la expresión “ni penas ya ejecutadas”, contenida en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señaló sobre los condicionamientos exigidos por el legislador para que opere el instituto de la acumulación jurídica de penas, lo siguiente:

“Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.

Tenemos que tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la acumulación jurídica de penas es un derecho, y más claramente, un derecho sustancial del condenado, lo que quiere decir, que al no tratarse de un subrogado penal o beneficio judicial o administrativo, puede solicitarse por cualquier condenado sin importar que el tipo de delito, puesto que las prohibiciones establecidas por las leyes sustantivas y procesales están dadas para aquellos.

Ahora que, el autor NELSON SARAY BOTERO en su obra “DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, tercera edición, editorial LEYER, página 640, señala como requisitos para la acumulación jurídica de penas los siguientes:

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén legalmente ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular jurídicamente sean de igual o de la misma naturaleza.

¹ Auto de fecha 28 de julio de 2004, radicado No. 18.654, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, radicado No. 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

3. Se acumulan jurídicamente las penas cuando los delitos conexos se han fallado en procesos diferentes.
4. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
6. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.
7. En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2005, radicado 18.911, M.P. Mauro Solarte Portilla, señala que el artículo 31 del Código Penal se aplica en tema de acumulación jurídica de penas, esto es, que la acumulación jurídica de penas se dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas.

Ahora que, dicha corporación en decisión de fecha 3 de julio de 2013, radicado No. 38.005, M.P. Javier Zapata Ortiz, concluye que debe tenerse en cuenta que la pena concreta individualmente más grave subsume las menos graves, y no al contrario, esto es, la pena menos grave no puede subsumir a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibles. El delito base es la pena objetivamente más grave².

Tenemos que, en la actualidad esta judicatura está cumpliendo con el control y vigilancia de la ejecución de las siguientes penas impuestas en contra del señor ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO:

- Emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, condenándolo a la pena principal de ciento seis punto seis (106,6) meses, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de peculado por

² CSJ AP2284-2014 (43.474) de 30 de abril de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público, por hechos acaecidos el día 27 de marzo de 2015.

- Emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, condenándolo a la pena principal de ciento veinte punto cuatro (120,4) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación en favor de terceros, por hechos acaecidos en el mes de mayo de 2016, siendo imputado el día 6 de noviembre de 2018.

Estudiado cada uno de los requisitos que establece el artículo 460 de la Ley 906/04 para establecer la procedencia de la acumulación jurídica de las penas anteriores, emitidas en contra del señor ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO, encontramos lo siguiente:

- 1) Contra este sujeto se han proferido las anteriores sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas están legalmente ejecutoriadas. (Cumple)
- 2) Las penas a acumular jurídicamente son de la misma naturaleza, en todas se le impuso como pena principal la de prisión intramural. (Cumple)
- 3) Los delitos por los que fue condenado no se cometieron con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Sobre el alcance de este último requisito, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, al referirse al criterio de la prevención especial, señaló que se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En el presente caso, encontramos que la primera sentencia se profirió en contra del señor ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), el día 19 de diciembre de 2017, debiéndose señalar que los hechos por los

cuales fue investigado y condenado en la segunda sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, tiene que ver con el hecho que, tiene su génesis en el traslado de la Contraloría General de la Republica del hallazgo número 2 del informe de auditoría sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionado con el pago efectuado en el mes de mayo de 2016.

Luego habría que decirse que la conducta delictiva de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación en favor de terceros por la que fue condenado en la segunda sentencia, es anterior a la referida primera sentencia emitida en su contra, cumpliendo por tanto con dicho presupuesto.

4) Las dos (2) penas impuestas en contra de este sujeto no fueron impuestas por razón de delitos cometidos cuando éste se encontraba privado de la libertad. (Cumple).

5) Las dos (2) penas de estos delitos no están ejecutadas y no se encuentren suspendidas (Cumple).

De esta manera, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica del condenado ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO, debemos llegar a la conclusión que cumple con las exigencias de índole objetivas contenidas en el artículo 460 de la Ley 906/04, para ser merecedor del instituto de la acumulación jurídica de penas, situación que nos permite proceder a realizar la operación de dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena, tasación que debe hacerse sobre las penas concretamente determinadas.

En el presente caso, encontramos que la pena concreta individualmente más grave es la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, la cual fue de ciento veinte punto cuatro (120,4) meses de prisión, siendo por tanto, la que debe tomarse de base. Al anterior guarismo debemos acumular en otro tanto la sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento

de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, la cual es de ciento seis punto seis (106,6) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación en favor de terceros, determinándose dicho quantum en la mitad dicha pena, esto es, cincuenta y tres punto tres (53,3) meses de prisión, teniendo en cuenta que dicho condenado cometió un delito que atenta contra el patrimonio económico público, que en el caso concreto afectó los recursos destinados a la salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda del Departamento de Córdoba, sumatoria que arroja un total de **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO SIETE (173.7) MESES DE PRISIÓN**, lo que acontece igualmente con la pena principal de multa, **la cual queda en cuantía total de cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve punto setenta y cinco (\$ 47.449.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.**

Dilucidada la anterior situación, no existiendo en el ordenamiento jurídico disposición a la cual acudir para determinar cómo será descontada el monto de la sanción acumulada, estimamos que para establecer la forma en la cual el señor ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO purgará las penas jurídicamente acumuladas, debemos señalar lo que al respecto manifestó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema en providencia de fecha 9 de mayo 2012, radicado No. 38054, M. P. Javier Zapata Ortiz (caso de la ex congresista Yidis Medina):

*"Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concorra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, **prevención especial y reinserción a la sociedad**, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión"³,*

[...]

5.3 Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados,

³ Artículo 4 del Código Penal: "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".

acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito.”-negrillas fuera de texto-

Pues bien, como quiera que la pena que revistió mayor gravedad y que sirvió de base para efectuar la acumulación jurídica fue la de ciento veinte punto cuatro (120,4) meses de prisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público a título de dolo en concurso heterogéneo con el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, debemos concluir que como quiera que se trata de una pena impuesta con ocasión a un concurso de delitos, dentro del que se encuentra el delito de peculado por apropiación a favor de terceros en concurso con falsedad ideológica en documento público, estas conductas deben considerarse graves, los cuales tienen toda clase de prohibiciones para el otorgamiento de subrogados y beneficios judiciales y administrativos, sin que se pueda interpretar que como éste tiene el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su sitio de residencia o morada, otorgada por esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha de 6 de julio del presente año dentro del proceso con radicado interno No. 2018-00115 y radicado de origen No. 2017-02486, se extienda este beneficio a la pena total acumulada, puesto que como se dijo en aparte anterior.

Siendo así las cosas, debemos concluir que de los **ciento veinte punto cuatro (120,4) meses de prisión** deberá purgarlos el condenado **ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO** en el establecimiento de reclusión especial de Corozal, y una vez superado dicho término, continuará con la expiación de la sanción de cincuenta y tres punto tres (53.3) meses de prisión en el lugar de su residencia o morada, pudiéndose acotar que en evento que cumpla la mitad de la pena acumulada jurídicamente de **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO SIETE (173.7) MESES DE PRISIÓN**, esto es, ochenta y seis punto ochenta y cinco (86.85) meses, puede intentar la consecución del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el

lugar de residencia o morada, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, desde luego si se llegase a concluir que existe a su favor del principio de favorabilidad con respecto a la modificación introducida a dicha disposición por el artículo 28 de la Ley 2014/2019.

Además, esta judicatura redosificará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo de la pena acumulada. Los demás puntos de las sentencias se mantienen incólumes.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular jurídicamente las penas impuestas en contra del PPL **ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO**, identificado con la cédula No. 6.876.506 expedida en Montería, así:

a) Impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, a la pena principal de ciento veinte punto cuatro (120.4) meses de prisión y multa de 45.000 SMMLV, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público a título de dolo en concurso heterogéneo con el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, radicado interno No. 2020-00099-00 y radicado de origen No. 2019-00203-00.

b) Impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, a la pena principal de ciento seis punto seis (106.6) meses de prisión y multa 4.899,5 SMMLV, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de peculado por apropiación agravado y falsedad ideológica en documento público, radicado interno No 2018-00115-00 y radicado de origen No. 2017-02486-00.

SEGUNDO.- DECLARAR que las anteriores penas acumuladas jurídicamente arrojan una sanción definitiva de **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO SIETE (173.7) MESES DE PRISIÓN** y una pena de multa de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO**

SETENTA Y CINCO (47.449,75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo tiempo de las penas acumuladas jurídicamente.

CUARTO.- DECLARAR que el PPL **ALFREDO IGNACIO CEBALLOS BLANCO**, identificado con la cédula No. 6.876.506 expedida en Montería (Córdoba), ha redimido de la pena acumulada jurídicamente la cifra de **SESENTA (60) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

QUINTO.- SEÑÁLESE que se cancela el radicado interno No. 2018-00115-00 (radicado de origen No. 2017-02486-00) que lleva este despacho, el cual es subsumido por el radicado interno No. 2020-00099-00 (radicado de origen No. 2019-00203-00), el cual queda como principal.

SEXTO.- Mantener incólumes los demás puntos de la parte resolutive de las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas.

SÉPTIMO.- Enviar por secretaría las comunicaciones requeridas.

OCTAVO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez